



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE107950 Proc #: 4402198 Fecha: 17-05-2019
Tercero: 19124881 – CURTIEMBRES PRIMAVERA / SILVA ARÉVALO
HÉCTOR HUGO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01300
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 del 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 3956 del 2009, Resolución 631 del 2015, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuaron visita técnica el 20 de marzo del 2014, al predio de la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA** identificado con matrícula mercantil No. 584839, realiza actividades relacionadas o conexas al curtido y recurtido de pieles, con procesos de pelambre, encalado y descarnado.

Que dicha visita dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 03328 del 23 de abril del 2014**, que permitió concluir:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION:	
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 20 de marzo de 2014 al usuario HECTOR HUGO ARÉVALO SILVA representante legal de CURTIEMBRES PRIMAVERA con NIT 19.124.881-4, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de pelambre en el predio con nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 18 A – 12 y CHIP predial AAA0022ASKL que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.</i></p>	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el Decreto 190 de 2004.

El usuario genera residuos peligrosos provenientes de las actividades de pelambre de pieles.

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente A4090 Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (Decreto 4741 de 2005), donde se ven enmarcados los lodos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple todos los literales del artículo 10 del mencionado Decreto.”

Que posteriormente, se realiza nueva visita técnica el 23 de octubre de 2015, al predio de la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando que el señor **HÉCTOR HUGO SILVA AREVALO** propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA**, omitió la incompatibilidad de su actividad con el uso de suelo de su predio, y continuó desarrollando actividades productivas relacionadas o conexas al curtido y recurtido de pieles, con procesos de pelambre, encalado y descarnado, generando adicionalmente vertimientos y residuos peligrosos.

Que las anteriores conclusiones fueron contenidas en el **Concepto Técnico No. 12945 del 19 de diciembre de 2015**, que confirmó:

“(…) 4.3 USO DEL SUELO

*Una vez realizada la consulta de la información suministrada por el Sistema de Información de Norma Urbana y POT - SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, es posible evidenciar que el predio con nomenclatura CARRERA 18 A No. 59 – 91 SUR, se encuentra afectado parcialmente por **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA** (zona de manejo y preservación ambiental) del Río Tunjuelo, por lo que cualquier actividad productiva allí desarrollada presenta incompatibilidad con los usos del suelo establecidos en el decreto 190 de 2004, dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados en el artículo 103 del mencionado decreto, en el cual se establece que las zonas de ronda y ZMPA hacen parte de los “corredores ecológicos” y se define:*

“El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

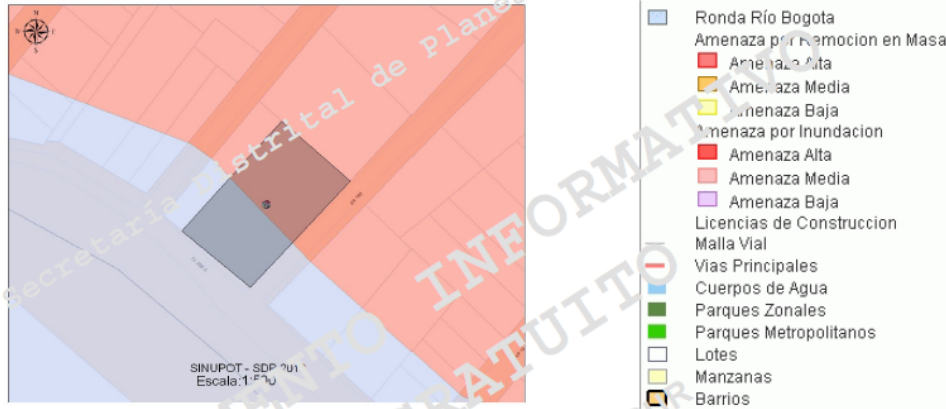
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Informe de Predios en área de Rondas de Río y ZMPA



Dirección: KR 18 A 59 91 SUR
(KR 18A 59 95 SUR)



El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Río Tunjuelo según Resolución 0552 del 04 de mayo de 2015

Imagen 1. Ubicación del establecimiento con dirección CARRERA 18 A No. 59 – 91 SUR, en donde se verifica que el predio está parcialmente afectado por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. Fuente SINUPOT-SPD. / Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo (Zona de Ronda y/o ZMPA), con el predio ubicado en la CARRERA 18 N° 59 – 93 SUR, identificado con chip catastral AAA0022AOLW.”

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario, HECTOR HUGO SILVA ARÉVALO (CC 19.124.881), propietario del establecimiento CURTIEMBRES PRIMAVERA, genera aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de depilado y curtido de pieles. Las aguas residuales generadas presentan una sedimentación antes de ser descargadas directamente a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario incumple la Resolución 334 de 2005, por la cual se impone una medida de preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos. Lo anterior de acuerdo a lo presentado en el aparte 4.4 del presente concepto.</p>	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Una vez revisada la información obtenida del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidencia que el predio donde se desarrolla la actividad productiva se encuentra afectado parcialmente por la zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, por cuanto se solicitará al grupo jurídico tomar en cuenta este hecho para dar alcance al proceso sancionatorio.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario, HECTOR HUGO SILVA ARÉVALO (CC 19.124.881), propietario del establecimiento CURTIEMBRES PRIMAVERA, genera residuos peligrosos representados en lodos sedimentados de las corrientes de aguas residuales generadas en las operaciones de depilado y curtido de pieles.

Una vez revisada la información obtenida del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se evidencia que el predio donde se desarrolla la actividad productiva se encuentra afectado parcialmente por la zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, por cuanto se solicitará al grupo jurídico tomar en cuenta este hecho para dar alcance al proceso sancionatorio.”

Que luego, y en aras de evaluar el memorando con **Radicado No. 2016IE106772 del 27 de junio de 2016**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos tomada el 11 de marzo de 2016, a las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, profesionales de la entidad, hacen nueva visita el 21 de febrero de 2018, encontrando que el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, cesó actividades y se encuentra desmantelando la planta.

Que la totalidad de lo evidenciado, quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 11150 del 28 de agosto del 2018**, que adicionalmente permitió evaluar y concluir:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá
	Fecha de Muestreo	11/03/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S. A
	Horario del Muestreo	10:32- 11:32
	Duración del Muestreo	1 HORA
	Intervalo de toma de alicuotas	-
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Descarnado y dividido de cuero
	Tipo de Descarga	No Estabalece
	Tiempo de Descarga (h/día)	8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Cr 18 A
	Tramo	-
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.053
	Caudal máximo vertido (L/seg)	-

Fuente: Reporte de resultados laboratorios ANTEK

Teniendo en cuenta el muestreo de caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 11 de marzo de 2016, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 631 de 2015 a red de alcantarillado y rigor subsidiario.

- Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Permisibles	Límites de Referencia	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	30*	20.3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	12.20	Incumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	21600	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	12700	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	45400	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	90.0	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	678	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No Medido	-
Fenoles	mg/L	0.2**	3,58	Incumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	No Medido	-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FABRICACIÓN Y DE MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia			VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades	Valor		
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis Reporte	y		-
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Iones					
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000		No Medido	-
Sulfatos (SO42-)	mg/L	Análisis reportes	y	No Medido	-
Sulfuros (S2-)	mg/L	3		15,3	incumple
Metales y Metaloides					
Cromo (Cr)	mg/L	0,5		3,92	Incumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis Reporte	y	No Medido	-
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis Reporte	y	No Medido	-



(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>El usuario HECTOR HUGO SILVA en su empresa con nombre comercial CURTIEMBRES PRIMAVERA según visita realizada el día 21/02/2018 en la actualidad no se encuentra realizando actividades productivas y no genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental por lo que no está obligado a solicitar el permiso de vertimientos.</p> <p>(...) No obstante, De acuerdo con la evaluación de la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado 2016IE106772. DEL 27/06/2016, correspondiente a la caracterización realizada el día 21/03/2016 al vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa Cr 18A) evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento en con los límites máximos permisibles de los parámetro analizados de (PH, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, fenoles sulfuros y cromo) establecidos requeridos según la resolución 0631 de 2015.”</p>	

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 03328 del 23 de abril de 2014, 12945 del 19 de diciembre de 2015 y 11150 del 28 de agosto de 2018**, esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA** identificado con matrícula mercantil No. 584839, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2018-1456**, se infiere que el señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO**, **si bien cesó su actividad y desmanteló la planta industrial**, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

Resolución No. 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

“(...) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”



Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes...”

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, “...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario*

***Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, “...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”*

- **En materia de Residuos Peligrosos**

Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Sección 3, artículo 2.2.6.1.3.1)

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)*”.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19124881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA** con matrícula No. 584839, ubicado en la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19124881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA** con matrícula mercantil No. 584839, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de curtido y recurtido, en la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente generó residuos peligrosos sin garantizar su adecuada gestión y disposición, ni dar cumplimiento a las obligaciones como generador, así como también generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario desde un predio afectado totalmente por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, incumpliendo adicionalmente con los límites máximos permisibles de los parámetros de pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles, Sulfuros y Cromo, de conformidad con lo reportado en la caracterización de vertimientos tomada el 11 de marzo de 2016. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR HUGO SILVA ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES PRIMAVERA** con matrícula mercantil No. 584839, en la Carrera 18 A No. 59 – 91 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El expediente **SDA-08-2018-1456**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0329 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/04/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/04/2019

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/04/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/04/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/05/2019

Expediente: SDA-08-2018-1456

Expediente: SDA-08-2018-1456

Persona Jurídica: HUGO SILVA

Acto: Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio

Ajusto: Eliana Ballesteros Garcia

Localidad: TUNJUELITO.